

, 29 de octubre de 1992.

Licenciado

José Chen Barria

SubContralor General

de la República

E. S. D.

Señor SubContralor:

Me refiero a su oficio Nº 305 DSC de 27 de octubre de 1992, mediante el cual se nos envía un listado de funcionarios que reclaman el pago de vacaciones acumuladas hasta por un máximo de 30 meses, lo cual constituye un cargo económico contra el Tesoro Nacional. Sobre el particular enviamos la nota Nº 132 de 5 de marzo de 1992, al Lic. Rubén D. Carles, atendiendo consulta que nos formulara y de la cual me permito remitirle copia para su ilustración.

Como hemos indicado toda obligación que excede de los 15 años que prescrita y en consecuencia por mandato legal es inexistente (artículo 1086, num. 2 Código Fiscal). Lo anterior indica que sólo serían exigibles los últimos 15 años de las vacaciones y que el personal aun activo al menos debía tomar dos (2) meses para el disfrute del descanso durante la vigencia del año fiscal corriente, por mandato de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991, artículo 109.

Los empleados activos que al 1 de enero de 1992 tuvieran 15 años de vacaciones pendientes de pago, han debido reducir a trece (13) el número exigible, por cuanto que debieron tomar dos (2) durante la presente vigencia. Y si se les cubre las vacaciones pendientes sólo sería legalmente factible el pago de los trece (13) meses últimos por cuanto que con los dos de disfrute obligatorio completarían los 15 meses no prescritos y con fundamento legal para exigirlos.

Así dejo contestada su consulta y quedamos a sus ordenes para lo que sea de lugar.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

/au